

RESOLUCION N. 00781

POR LA CUAL SE DECIDE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 357 del 21 de mayo de 1997, la Resolución 541 de 14 diciembre de 1994, la Resolución 932 de 2015 la cual modifica la Resolución 1115 de 2012, el Decreto 586 de 29 de diciembre 2015 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo los Radicados SDA Nos. 2015ER241532 del 02 de diciembre de 2015, 2017ER120251 del 29 de junio de 2017 y 2018ER195136 del 29 de mayo de 2018, por los cuales se solicitó el estudio y cierre del PIN 6506 de manejos de obras y escombros de construcción del proyecto **“NUEVE 5 OFICINAS”**, ubicado en la Calle 95 No. 14-45 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., evaluó la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de disposición de residuos de construcción y demolición.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02458 del 07 de marzo de 2019, estableciendo que la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, desencadenó

posibles afectaciones ambientales por no corroborar la legalidad del sitio de disposición de los residuos provenientes de sus actividades constructivas y no certificar la apropiada disposición final de los residuos de construcción y demolición en sitios autorizados para tal fin.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 03048 del 11 de agosto de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.572.325-7.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2019, comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario mediante el Radicado SDA No. 2019EE245807 del 19 de octubre de 2019 y Notificado Personalmente el 30 de agosto de 2019.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por Ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4°. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera y la cuarta de estas, las invocadas como causales en el presente Acto Administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta la solicitud de cesación presentada mediante el Radicado SDA No. 2020ER12903 del 22 de enero de 2020, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado al procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2019-1659**, iniciado mediante el Auto No. 03048 del 11 de agosto de 2019, en contra de la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.572.325-7, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia es menester resaltar:

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2019-1659** y al realizar el análisis jurídico correspondiente, encuentra que de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental son taxativas, y para el caso particular con su argumentación no desvirtúa la acción y no prueba la existencia y aplicabilidad de las Causales número 3 y 4.

Que frente al caso particular y dado las competencias legalmente asignadas a esta Entidad, el hecho jurídico generador del proceso sancionatorio ambiental es la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición con ocasión de las actividades asociadas al proyecto **"NUEVE 5 OFICINAS"**, ubicado en la Calle 95 No. 14-45 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Concepto Técnico No. 02458 del 07 de marzo de 2019, y en concordancia con el Radicado SDA No. 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015, remitido por la Alcaldía Municipal de Soacha, se pudo determinar que mediante la Radicación AMT-01-11, no se autoriza la disposición final de escombros en el predio rural denominado **"EL PAPIRO II"** Lote 2. Ahora bien, al unísono de los documentos cargados en el aplicativo web concernientes a los residuos de construcción y demolición provenientes del proyecto **"NUEVE 5 OFICINAS"**, ubicado en la Calle 95 No. 14-45 de Bogotá D.C., puntualmente los referentes a los meses de agosto y septiembre de 2013 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre de 2014, expresamente se certifica la disposición de escombros en el precitado predio. En consecuencia de lo anterior, se evidencia la vulneración de disposiciones normativas de carácter ambiental.

Que de igual forma es preciso exponer, que el contrato civil de obra No. N50-03 del 17 de junio de 2013, no es óbice y no exime a la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, de los deberes que le asiste en calidad de generadora de residuos de construcción y demolición, puesto que están establecidos expresamente en disposiciones normativas de carácter general y no son renunciables en virtud de un acuerdo de voluntades de carácter privado.

Que adicionalmente, con su argumentación no demuestra un actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico No. 02458 del 07 de marzo de 2019.**

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento sobre las actividades comerciales de construcción y demolición, respecto de la disposición final de los residuos ocasionados con las mismas acciones, y teniendo en cuenta que la argumentación de la investigada no prueba la existencia de las Causales 3 y 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría negará la solicitud de cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental y así será declarado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo; así se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo establecido por la norma.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numeral 2 del Artículo 1 de Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 03048 del 11 de agosto de 2019, en contra de la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.572.325-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **NUEVE 5 OFICINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.572.325-7, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 19A No. 84- 30 y en la Calle 95 No. 14-45 de la Localidad de Chapinero, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2019-1659**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/02/2020
Revisó:							
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/02/2020
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/02/2020
Aprobó:							
Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION: 24/03/2020

Expediente No. SDA-08-2019-1659